

**Expediente N° 289/2022**  
**Resolución N.º 102/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de mayo de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación número **289/2022**, interpuesta por Dña. [REDACTED], como delegada de personal de la Intersindical del Ayuntamiento de Tavernes Blanques, formulada contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de octubre de 2022 Dña. [REDACTED], como delegada de personal de la Intersindical del Ayuntamiento de Tavernes Blanques, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2022/3205978 una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta a una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Tavernes Blanques, en fecha 9 de febrero de 2022, con número de registro 2022000581, y reiterada en fecha 13 de julio de 2022, con número de registro 3482/2022, en la que pedía *“las resoluciones de excedencia concedidas y las resoluciones respecto a la compatibilidad en la administración pública que se han producido en el último año”*.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques por vía telemática, instándole con fecha de 11 de octubre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 13 de octubre de 2022, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Tavernes Blanques.

**Tercero.** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Tavernes Blanques– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Según manifiesta la reclamante en su escrito dirigido a este Consejo, solicita la información porque previamente había planteado al Ayuntamiento, como trabajadora, una solicitud de excedencia de un año y el 5 de febrero de 2022 (nº registro 2022000539) solicita también la compatibilidad del 16 al 27 de febrero de 2022, ambos incluidos, puesto que existen precedentes de este tipo de compatibilidad en personal del Ayuntamiento de Tavernes Blanques. Entendiendo que la respuesta a su solicitud le resultaba confusa decidió solicitar información sobre otras excedencias y compatibilidades, pues, según dice, es de sobra conocido que se habían concedido por parte del Ayuntamiento a otras personas trabajadoras de la misma entidad local, pero se desconocían los términos de las mismas, si bien se sospecha que fueran mucho más favorables que la resolución sobre excedencia que le fue concedida a ella y que finalmente optó por revocar.

Continuando con lo manifestado por la Sra. [REDACTED] en su reclamación, considera que la información solicitada es de interés para la actividad sindical, porque entiende que entre las funciones de las delegadas sindicales se encuentra la vigilancia y control del cumplimiento de las normas, y considera que pudiera haberse dado un trato diferenciado en función de algunas variables sobre las que no considera preciso entrar en esos momentos, concluyendo que no se puede realizar correctamente la función de vigilancia y control si el Ayuntamiento no facilita la documentación solicitada en tiempo y forma.

Visto lo anterior, y aun cuando de su solicitud se desprende un interés personal, sí que es cierto que lo pide como representante sindical, por lo que cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “*el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana*”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más

recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

De los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso se vería reforzado por este motivo, en este caso por la condición de representante sindical del reclamante puesto que se dan los presupuestos de la STS 1338/20 de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia.*

En virtud de estas consideraciones y con la información de la que dispone este CVT y como conclusión, el derecho de acceso gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Pues bien, por una parte y en relación con el derecho de acceso a la copia de la resolución de compatibilidad, procede señalar que el art 10.2 de la Ley 1/2022, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, establece que las obligaciones de publicidad activa de las entidades locales son las previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la normativa reguladora de los gobiernos locales y en las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben haciendo uso de su autonomía. A su vez el artículo 8 de la ley 19/2013, establece que los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:...g) las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos, así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

En tanto en cuanto la ley es la que habilita a la difusión de estos datos personales, precisamente para darles publicidad activa, procede reconocer el derecho del reclamante al acceso a las resoluciones de compatibilidad solicitadas, facilitando copia a la reclamante de la resolución que autoriza la compatibilidad y publicando, en su caso, dicha resolución en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la ley 19/2013, anteriormente citado. De hecho, si está ya publicada esa información, tal y como exige la ley, deberá procederse tal y como establece el artículo 56 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia en su apartado 5, “ Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información.”

**Sexto.** – Resta, no obstante, resolver la reclamación por cuanto a las resoluciones de excedencia concedidas, cuestión en modo alguno sencilla. Como señala la GAIP de Cataluña en general “La información sobre los miembros de la escala de soporte que se encuentran en determinadas situaciones administrativas (excedencias y similares), si bien no es especialmente protegida, da información sobre la vida privada de estas personas, respecto de la cual el ordenamiento no prevé la necesidad de publicidad. Después de ponderar los intereses en juego, el informe considera que lo que procedería es dar información sobre el número de funcionarios que se encuentran en las situaciones interesadas, sin revelar

la identidad concreta de las personas afectadas.” (Resolución de 28 de julio de 2016, de estimación de la Reclamación 75/2016). Respecto de la excedencia forzosa “casi todos los motivos que justifican la reserva o bien constituyen datos personales especialmente protegidos (víctimas de violencia machista o de terrorismo), o quedan muy próximos a ellos (cuidado de familiares enfermos)” (Resolución de 17 de marzo de 2016, de estimación parcial de la Reclamación 6/2016).

El Consejo de Transparencia estatal dedica su resolución R/0431/2018 (100-001168), de 5 de octubre de 2018, en pleno a una solicitud de actas de excedencia laboral. Se recuerda que el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), en su artículo 89, regula para los funcionarios de carrera distintas modalidades de excedencia vinculadas a una serie de situaciones: voluntaria por agrupación familiar, por cuidado de familiares, por razón de violencia de género y por razón de violencia terrorista. Asimismo, para otro tipo de situaciones personales y sin perder su condición funcional (oferta de trabajo proveniente del sector privado, situación económica que le permite vivir sin trabajar...), el EBEP regula la excedencia voluntaria por interés particular. Revisa luego de modo pormenorizado la regulación para, en el caso concreto, concluir que puede afectar al derecho de protección de datos y no hay suficiente interés público en el acceso solicitado.

Pues bien, en el caso presente existe interés sindical sin perjuicio del interés personal que pueda tener el representante sindical. Es por ello que procede reconocer el derecho de acceso a la información pública de acceso a las resoluciones de excedencia concedidas, si bien, habrá de disociarse todos los datos -en su caso no sólo los meros datos de identificación del interesado- que puedan permitir la identificación de las personas objeto de tales resoluciones. De lo contrario, las posibilidades de afectar no sólo a datos especialmente protegidos, sino a otros derechos fundamentales en juego es muy alta dada la naturaleza de la información que habitualmente implican estos casos.

**Séptimo.** – Finalmente, procede recordar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada ante este Consejo por Dña. [REDACTED], el 8 de octubre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3205978, contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques y reconocer el derecho de acceso de la reclamante a las resoluciones de compatibilidad solicitadas en los términos expuestos en el FJ 5º y a las resoluciones de excedencia concedidas en los términos del FJ 6º.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho